

Cipolletti, 26 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados "ASTORGA, MARGARITA RAQUEL C/ MONCADA, ANGLIS ANDREA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. CI-01227-C-2024), para dictar sentencia definitiva;

RESULTA:

1.- En fecha 31/7/2024 (**I0001**) se presentó Margarita Raquel ASTORGA, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Gregorio SARTI y Leonel HERRERA MONTOVIO, y promovió demanda de daños y perjuicios contra Anglis Andrea MONCADA, por la suma de \$10.857.510 y/o lo que en más o menos se determine a partir de las pruebas que se produzcan, intereses y costas.

Además, de conformidad con lo previsto en el art. 118 de la Ley 17.418, instó la citación en garantía de ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Sobre los hechos fundantes de su pretensión, la actora relató que el 19/9/2023, alrededor de las 8:10 hs, conducía su Fiat Grand Siena dominio PCH637 y se detuvo ante la luz roja del semáforo en la intersección de Av. Circunvalación y Av. Naciones Unidas de Cipolletti. Sostuvo que, en esas circunstancias, se produjo un choque en cadena: la demandada MONCADA, al mando de una Fiat Fiorino dominio AD350XW que circulaba en el mismo sentido, embistió desde atrás a un Renault Clio dominio MJT 507 detenido detrás del Siena, proyectándolo hacia adelante hasta colisionar con su vehículo y causarle importantes daños en el sector trasero.

Añadió que denunció el siniestro a su aseguradora (TRIUNFO) al día siguiente y, por otro lado, que la aseguradora de la demandada (ORBIS) rechazó extrajudicialmente el reclamo, lo que —afirma— le generó perjuicios adicionales en su esfera emocional y económica.

Atribuyó la responsabilidad del accidente a la demandada MONCADA por su carácter de conductora y guardiana del vehículo Fiat Fiorino dominio AD350XW, sosteniendo que, al tratarse de una cosa riesgosa, resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva de los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial.

Paralelamente, la actora también imputó responsabilidad subjetiva a la demandada, por considerar que el choque en cadena se debió a su obrar imprudente, al no conservar el dominio efectivo del vehículo y vulnerar así el deber de cuidado

impuesto por el art. 39 inc. b de la Ley 24.449.

Luego desarrolló y cuantificó los rubros indemnizatorios reclamados: a) daños materiales (costo de reparación del automotor): \$8.222.510; b) pérdida del valor venal (desvalorización del automotor): \$935.000; c) consecuencias no patrimoniales: \$1.700.000.

Fundó en derecho su pretensión, con cita de normas, doctrina y jurisprudencia relacionada.

Acompañó documental y ofreció otros medios de prueba.

En su petitorio final instó el oportuno y total acogimiento de la demanda, con costas a las partes accionadas.

2.- En fecha 6/8/2024 ([I0002](#)) se dispuso dar trámite a la contienda bajo normas del proceso ordinario y se ordenó el traslado de la demanda.

Tras ello y la respectiva notificación, el 29/8/2024 ([E0003](#)) se presentó la Dra. Viviana LÓPEZ CONTRERAS como gestora procesal de Anglis Andrea MONCADA, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge FAGALDE ULLOA.

En tal carácter, contestó la demanda, negando en forma general y particular todos los hechos articulados por la parte actora. Asimismo, desconoció la autenticidad y oponibilidad de la documental acompañada por la accionante.

Especialmente, negó la ocurrencia material del accidente de tránsito alegado en la demanda y que su parte (Anglis Andrea MONCADA) haya intervenido en el mismo.

En base a esta última postura, opuso excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo, esgrimiendo que no resulta ser parte ni obligada en la relación jurídica sustancial, es decir, en el vínculo de responsabilidad civil extracontractual que afirma la actora.

Luego, en forma subsidiaria, rebatió la existencia, procedencia y extensión de los daños reclamados.

Ofreció prueba documental (póliza de seguro) y petitionó que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

3.- En fecha 30/8/2024 ([E0004](#)) se presentó nuevamente la Dra. Viviana LÓPEZ

CONTRERAS, en esta oportunidad en carácter de apoderada de ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., también con el patrocinio letrado del Dr. Jorge L. FAGALDE ULLOA.

Contestó la citación en garantía, negando ante todo, en forma general y particular, los hechos alegados por la actora. A su vez, desconoció la autenticidad y oponibilidad de la documental acompañada por dicha parte.

Reconoció la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil vigente al momento del —supuesto— hecho ocurrido el 19/9/2023, respecto del vehículo Fiat Fiorino Furgón 1.4, dominio AD350XW, asegurado a nombre de Barra Troncoso Alejandra, bajo la póliza N° 8837200 (cuya copia acompañó).

Invocó el límite de cobertura y demás condiciones contractuales como oponibles al tercero damnificado, con sustento en el art. 118 de la Ley 17.418 y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos “Tarante” y “Flores”).

Por lo demás, ORBIS negó especialmente la veracidad del relato de la actora sobre la mecánica del siniestro y la intervención de su asegurada MONCADA. Expresó su adhesión a la versión fáctica y defensas articuladas por esta, remarcando que pesa sobre la accionante la carga de acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil.

En subsidio, impugnó la existencia, procedencia y cuantía de los daños reclamados.

Ofreció prueba documental (póliza) y solicitó que oportunamente se rechace la citación en garantía, con costas.

4.- En fecha 11/9/2024 ([E0005](#)) la demandada ratificó personalmente la gestión procesal cumplida a su favor por la Dra. López Contreras (contestación de demanda).

5.- El 16/9/2024 ([E0005](#)), al contestar el respectivo traslado que se le confirió, la actora calificó de absurda la excepción de falta de legitimación pasiva, ratificando que MONCADA conducía la Fiat Fiorino Furgón 1.4 dominio AD350XW al momento del accidente y, por ello, debe responder como guardiana de la cosa riesgosa conforme el art. 1758 CCyC. Sostuvo que tal extremo surge de la documental acompañada y que también será corroborado mediante la prueba testimonial ofrecida.

6.- Por auto de fecha 18/9/2024 ([I0007](#)) se dispuso la apertura de la causa a

prueba y se fijó la audiencia preliminar, la que se celebró el día 31/10/2024 (I0009). Frustrada allí la alternativa conciliatoria, se proveyeron las medidas probatorias ofrecidas por las partes.

El 14/3/2025 (I0019) se certificaron las pruebas hasta allí producidas en el proceso.

Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de prueba según acta de fecha 8/5/2025 (I0020) y su respectivo registro audiovisual. En esa ocasión se recibió la declaración del testigo Luis Miguel FRANCOLINO, propuesto por la parte actora.

El 13/5/2025 (I0022) se clausuró el período probatorio y quedaron los autos a disposición de las partes para alegar. Después, solamente la actora presentó su alegato el 3/6/2025 (E0026).

Con todo ello, una vez acreditada la conclusión del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora (concedido parcialmente), se pronunció el llamamiento de autos para sentencia en fecha 4/11/2025 (I0027), el que quedó firme y consentido; y

CONSIDERANDO:

7.- La litis. Derecho sustancial aplicable.

En materia de “*daños causados por la circulación de vehículos*”, tal como ahora lo enuncia el CCyC en su art. 1769, resultan aplicables los artículos referidos a la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y que mantiene sin cambios sustanciales el régimen de la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa anteriormente regulado por el art. 1113 del C. Civil (teoría del riesgo creado).

El artículo 1757 del CCyC establece: “*Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas... La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención*”.

Por su parte, el artículo 1758 complementa al anterior, y dispone: “*El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta*”.

Tratándose en el supuesto de marras de una colisión entre automotores, rige entonces dicha responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, conforme lo establecido en las normas antes citadas. Se prescinde, pues, del elemento subjetivo (culpa) para fundamentar la obligación de resarcir, fundándose dicha obligación en un factor de atribución objetivo: la creación de un riesgo que proviene de la misma cosa.

Además, en estos casos la relación causal se presume, no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal entre el riesgo de la cosa y el daño sufrido. Es suficiente que demuestre un nexo de causalidad “*aparente*”, es decir la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, pesando sobre el dueño o guardián de la cosa la prueba de una causal eximente de su responsabilidad (conf. arts. 1722, 1729, 1730 y 1731 CCyC).

En efecto, se invierte la carga de la prueba y, para liberarse de la responsabilidad objetiva que presume la ley, el dueño o guardián deben acreditar la causa ajena, esto es, la incidencia del hecho del propio damnificado o de un tercero por el cual no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor —conceptualmente equiparados en el CCyC—, o el uso de la cosa en contra de su voluntad expresa o presunta.

Lo anterior exige la demostración puntual de que el daño ha tenido origen en un hecho o actividad ajeno al de quien se imputa, no bastando lo que se denomina la prueba de la causa desconocida o la mera interrupción del nexo causal, hipótesis en las que solo se estaría probando la falta de culpa o de causa.

Por otra parte, el CCyC en su art. 1734 establece que la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. Ello en consonancia con lo previsto en el art. 377 del CPCC —Ley 4142— (ahora art. 348 del CPCC —Ley 5777—).

De acuerdo a ese marco de derecho aplicable, entonces, al imputarse como responsable en este caso a la guardiana —conductora— de la cosa riesgosa (Anglis Andrea MONCADA), una vez comprobada por la accionante la intervención activa del automotor Fiat Fiorino 1,4 8v dominio AD350XW y el daño resultante, se traslada a las accionadas la carga de acreditar alguna causal de exoneración —total o parcial— de la responsabilidad.

Sin embargo, con relación a este último aspecto importa poner de resalto que

tanto la demandada como la aseguradora citada en garantía se limitaron a negar los hechos alegados por la actora, inclusive la misma ocurrencia material del accidente (su existencia como hecho histórico sucedido) y la participación de MONCADA en el evento. A la vez que, en subsidio, contradijeron la existencia, procedencia y extensión de los daños reclamados.

O sea, no esgrimieron una versión del suceso contrapuesta o distinta a la relatada por la accionante, como así tampoco opusieron ninguna causal eximente de responsabilidad, sino que apoyaron su defensa en las aludidas negaciones fácticas.

8.- La existencia del accidente del caso, sus circunstancias y la responsabilidad civil.

Con relación a la ocurrencia material del accidente, corresponde reparar en diversos antecedentes de la causa y elementos probatorios que, valorados en su conjunto, permitirán arribar a una conclusión sobre el punto.

Así, por un lado, aun cuando se trata de documental desconocida por la demandada y la citada en garantía, se tiene en cuenta que la parte actora acompañó copia de la licencia de conducir de la demandada y de la cédula de identificación del vehículo Fiat Fiorino 1,4 8v Dominio AD350XW.

Ello lleva a presumir fuertemente, según la experiencia del hombre común, que solo podría haber obtenido esos documentos de la propia demandada al momento del hecho o bien en fecha posterior (no hay otra explicación de mayor coherencia y probabilidad).

Aparte, la exactitud de los datos de la licencia de conducir de MONCADA fue confirmada a través del informe de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Cipolletti agregado en fecha [14/11/2024](#) (categoría B1, emitida el 07/12/18 y con vencimiento el 07/12/23).

Por otro lado, la denuncia del evento ante la propia aseguradora de la accionante —TRIUNFO SEGUROS—, es contemporánea al hecho y coincide en cuanto al lugar, vehículos involucrados y conductores partícipes. El desconocimiento formal de este documento por parte de las accionadas no equivale a sostener ni asumir la falsedad de dicha documentación, ni que carezca absolutamente de valor probatorio. Menos aún cuando no se observan —ni fueron acusados— indicios que autoricen a presumir que su

contenido y la fecha de emisión fueran falsos o estuviesen adulterados.

Pues, en ciertas circunstancias, la sola tenencia material de documentos como los aquí considerados, que consisten en típicos formularios utilizados en la actividad aseguradora, puede adquirir valor de prueba presuncional.

Más allá de ello, las posibles dudas se disipan por completo con la declaración de Luis Miguel FRANCOLINO, testigo presencial y partícipe de la colisión múltiple (choque en cadena).

Su testimonio, adelanto, no solamente confirma la ocurrencia del accidente, sino también la participación de la demandada.

El mencionado testigo presencial, conductor del Renault Clio que circulaba detrás del rodado de la actora, declaró que el día 19 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 8:20/8:25 horas, circulaba por la Avenida Circunvalación de esta ciudad, en dirección a un predio donde debía realizar una actividad, y que al llegar a la altura de la intersección con calle Naciones Unidas se detuvo ante la luz roja del semáforo, quedando su vehículo completamente detenido detrás de un Fiat Siena.

Relató que, hallándose ambos rodados detenidos a cero, y luego de observar por el espejo retrovisor que se aproximaba a “una buena velocidad” una camioneta tipo Fiat Fiorino, segundos después sintió un impacto desde atrás que lo proyectó hacia adelante, colisionando con el vehículo Siena que lo precedía.

Es importante señalar que el testigo FRANCOLINO, al responder el interrogatorio preliminar (preguntas generales de la ley), manifestó conocer a las partes “a partir del accidente”, y explicó que, si bien no tuvo contacto personal con ellas en el lugar de los hechos por haber sido trasladado en ambulancia, mantuvo posteriormente comunicaciones “vía mensaje” con ambas, esto es, con la actora Astorga y con la demandada MONCADA. De lo que se colige la intervención de esta última en el siniestro, quien incluso le mencionó al testigo haber sufrido un golpe en la nariz.

Más allá de que la idoneidad y credibilidad del testigo no fue cuestionada (cfr. art. 403 CPCC), no se evidencia ninguna circunstancia objetiva que permita dudar de la veracidad de sus dichos. No incurrió en contradicciones ni se comprueban otras razones que lleven a descalificar su relato.

Sobre la base de esa declaración y los demás indicios concordantes a los que ya se

hizo mención, se puede concluir con convicción razonable o probabilidad prevaleciente que el accidente efectivamente ocurrió, como así también que la demandada MONCADA tuvo participación decisiva en el hecho, como conductora del automotor Fiat Fiorino embistente dominio AD350XW (art. 356 CPCC).

Por consiguiente, evidenciado a su vez el nexo causal entre la colisión en cadena y los perjuicios materiales alegados por la actora, resulta plenamente operativa la presunción legal de responsabilidad objetiva que emana de los arts. 1757, 1758 y 1769 del C.Civil y Comercial. Sin que pueda admitirse en este proceso, en términos de congruencia procesal, ninguna causa para desvirtuarla, que la accionadas —reitero— no opusieron eximentes de responsabilidad (su posición defensiva, a la postre ineficaz, se limitó a negar el hecho y la participación de la demandada).

En definitiva, concluyo que la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Anglis Andrea MONCADA no puede prosperar y, por lo tanto, deberá responder totalmente por su condición de guardiana y conductora del vehículo Fiat Fiorino 1.4 8v Dominio AD350XW causante del daño.

Como así también, en forma concurrente, la citada en garantía ORBIS CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A, en la medida del seguro (cfr. art. 118 ap. L.S.).

9.- Daños reclamados.

Establecida la responsabilidad y consecuente obligación de resarcir, corresponde ahora determinar la procedencia y extensión de los daños reclamados.

9.1.- Daños Materiales.

Por este rubro la accionante reclamó la suma de \$8.222.510.

Afirmó que como consecuencia del choque su vehículo sufrió secuelas permanentes y que deberá afrontar su reparación conforme los presupuestos acompañados los cuales deberán ser actualizados.

Para justificar el costo de las reparaciones necesarias, presentó dos presupuestos de mano de obra atribuidos a "ALLENDE REPUESTOS" (\$4.722.510) y a "MBJ Chapa y Pintura" (\$ 3.500.000).

La autenticidad de esos documentos quedó confirmada en la etapa de prueba, mediante los informes agregados en fecha 7/11/2024 (I0011) y 8/11/2024 (I0012), los

cuales a su vez fueron actualizados a la suma de \$5.653.030 y \$3.950.000, respectivamente.

Por su parte, el perito mecánico Ing. Hugo Donald CASTRO, en su dictamen presentado el 13/11/2024 ([E0017](#)), que no fue cuestionado, señaló: *"A la fecha el vehículo presenta los siguientes daños ubicados en parte posterior como se aprecia en fotografías actuales: paragolpes trasero y componentes, tapa y piso baúl, cerradura, guardabarros traseros, panel de cola, faros traseros . De acuerdo a los daños observados en la unidad los repuestos para la reparación importan la suma de \$5.653.030 y la mano de obra para reparaciones de chapa y pintado de las partes afectadas \$3.950.000 ."*

Con todo ello, puede corroborarse —con el grado de certeza que requiere la prueba del daño— que el auto Fiat Grand SIENA 1.6 ESSEN L/14 Dominio PCH637 se vio afectado en su parte posterior tal como enunció la actora (y también el testigo presencial).

En definitiva, la indemnización por daño material emergente prosperará, en concepto de capital, por la suma de \$9.603.030.

Puesto que ese monto resultante de la indemnización —que tiene naturaleza de obligación de valor— fue cuantificado mediante los referidos presupuestos actualizados que datan del 7/11/2024 y 8/11/2024, respectivamente, corresponde adicionarles hasta dichas fechas los intereses moratorios devengados desde el 19/9/2023 cuando se produjo el perjuicio (cfr. art. 1748 CCyC), a una tasa pura anual del 8%.

Y desde la fecha de cada cotización y hasta el efectivo pago, según la tasa de interés fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín" (STJRNS3 - Se. 104/24) y su similar del fuero civil "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), con su reciente modificación introducida por Ac. 23/25-STJ.

Efectuada bajo tales parámetros la respectiva liquidación hasta la fecha de esta sentencia, resulta:

i) Cotización "Allende Repuestos" (7/11/2024): \$5.653.030

Intereses desde 19/9/23 al 7/11/2024 (tasa pura 8%): \$515.013,65

Intereses desde 7/11/2024 al 26/03/2026 (tasa "Machín"): \$7.939.663,69

Sub-total (i): **\$14.107.707,34**

ii) Cotización "MBJ Chapa y Pintura" (8/11/2024): \$3.950.000

Intereses desde 19/9/23 al 8/11/2024 (tasa pura 8%): \$360.725,85

Intereses desde 8/11/2024 al 26/03/2026 (tasa "Machín"): \$5.538.006,65

Sub-total (ii): **\$9.848.732,5**

TOTAL (sub-total i + sub total ii): **\$23.956.439,84**

En consecuencia, el reclamo del rubro en concepto de capital e intereses calculados hasta esta fecha, prospera por el indicado importe total. Ello sin perjuicio de los intereses moratorios posteriores que pudieran corresponder, en caso de mora y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del STJ que fuese aplicable al respectivo período.

9.2.- Pérdida del valor venal.

Con fundamento en una supuesta depreciación del bien, producto de los daños sufridos y los vestigios de las reparaciones, la accionante demandó la suma de \$935.000.

Para analizar la procedencia de este concepto, vale aclarar que la pérdida del “valor venal” de un vehículo es definida como la diferencia del precio de venta que puede estimarse entre el automóvil antes del siniestro (y que luego es reparado), en comparación con el valor de la adquisición de otro automotor de igual, marca, modelo y estado de conservación que el chocado (Trigo Represas y López Mesa, Tratado de Responsabilidad Civil, Cuantificación del Daño, pág. 414).

La merma del “valor de reventa” es concretamente una parte del valor de mercado del móvil para el caso de intentar su enajenación luego del accidente, en el supuesto de que los arreglos no lo restituyen a las condiciones inmediatas previas al siniestro.

Al respecto en “MAIOLO” (Se. 13/16) la Cámara de Apelaciones local ha establecido que la desvalorización del vehículo no constituye una consecuencia necesaria y automática de un accidente de tránsito, estableciendo expresamente que “Ha de tenerse presente que cuando se reclama por los arreglos de un vehículo, la reposición de las piezas usadas por otras nuevas y las reparaciones, si son realizadas por mano de

obra idónea o especializada, lleva razonablemente a la reposición de las cosas a su estado anterior...”.

Pues es estricto el estándar fáctico y probatorio para que proceda la indemnización de esta pérdida del “valor de reventa”. Para ello debe determinarse de forma clara qué partes del automotor han sido dañadas, distinguiéndose entre las partes vitales para el rodado, y las meramente accesorias.

Con relación a las partes estructurales, la jurisprudencia local ha referido: “Estos deterioros afectan partes substanciales como el chasis, el diferencial, el block, pero no el guardabarros, paragolpes o radiador, que pueden ser cambiados sin dificultad (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala I, “Laspina de Diorio, Alicia y otro c/ Cupi, Marcelo R. y otros s/ sumario”, citado por Hernán Daray en “Accidentes de tránsito”, T°. 2, pág. 122, Nro. 28)...” (Cámara de Apel. IV Circ. - “CATRILEO” Se. 53/20).

Bajo tales pautas, y a partir de los surge de la prueba pericial producida, el rubro debe ser desestimado.

Pues en cuanto ahora interesa destacar, el perito CASTRO refirió: *“La pérdida de valor venal luego de los arreglos dependerá de las características de los repuestos y talleres de reparación. Repuestos originales y talleres homologados o certificados aseguran devolver las condiciones de fábrica -particularmente de seguridad- por lo que la pérdida debiera resultar nula. Otros repuestos y talleres no certificados pueden significar pérdidas de valor venal del orden del 10%.”*

Como ya se mencionó, en tal situación el criterio jurisprudencial adoptado en el fuero local (segunda instancia), es que resulta procedente la indemnización cuando se vieron afectadas partes estructurales o esenciales del vehículo, supuesto en que de forma presumible las secuelas “subsistirán” en alguna medida una vez reparado el vehículo.

Por el contrario, tal como refiere el perito, la pérdida será nula de recurrir a repuestos originales y talleres homologados, por lo cual no es dable presumir que luego de las operaciones a realizar por mano de obra calificada queden vestigios o desperfectos.

Más allá de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales contrapuestas, este resulta ser el criterio a seguir y en tanto no se puede sostener fáctica y probatoriamente que existirán secuelas perceptibles luego de las reparaciones conforme el propio

dictamen pericial.

Por ello, se desestima la partida indemnizatoria pretendida por pérdida o disminución del valor venal del vehículo.

9.3.- Daño Moral.

La actora reclamó por este concepto la suma de \$1.700.000, aduciendo que el accidente de tránsito le generó situaciones de angustia, molestias, tiempos perdidos, etc.

En este punto, es dable recordar lo que doctrinariamente, el daño moral ha sido definido como la *“modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

Se caracteriza por la lesión cierta sufrida en los sentimientos íntimos del individuo que, determinada por imperio del art. 1741 del Código Civil y Comercial, con independencia de lo establecido por el art. 1738 y ccds. del mismo código, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar. La determinación de su cuantía en dinero cumple una función de reparación compensatoria o satisfactiva, y en modo alguno de equivalencia de un daño que, por su propia índole, no es susceptible de valoración económica. Esta vieja discusión se encuentra superada por la redacción del actual Código Civil y Comercial, que se refiere expresamente a la indemnización (art. 1741 y ccds.).

Con motivo del siniestro del caso, la actora no sufrió daño físico alguno, sino que lo dañado fue su automotor FIAT SIENA. Tratándose de daños provocados en bienes materiales, se ha decidido que para que pueda prosperar un reclamo por resarcimiento del daño moral es necesario probar debidamente que los menoscabos económicos han provocado sufrimiento, amarguras y violencias espirituales de tal entidad que justifiquen la reparación. Así, en lo que hace a los accidentes de tránsito, cuando no hubo lesiones, la jurisprudencia ha sido restrictiva.

En esa inteligencia, se ha resuelto que *“...el daño moral reclamado como consecuencia del accidente de tránsito padecido por el actor debe ser rechazado, pues*

al haberse producido solo daños materiales no corresponde tenérselo por probado in re ipsa, sino que debe ser acreditado fehacientemente". (CCCom. de Jujuy, sala II, 14-12-2015, "E., C. P. y L., E. S. c/ B., R. E. y Aseguradora Federal s/Ordinario por daños y perjuicios", L.L. Online, AR/JUR/69355/2015).

También, que *"la perturbación que se haya experimentado por las consecuencias derivadas de la colisión que sufriera el vehículo, tales como afrontar procesos administrativos y judiciales, búsqueda y compra de repuestos, indisponibilidad del vehículo, etc., no revisten entidad suficiente como para configurar un daño moral resarcible."* (conf. CNCiv., Sala H, in re "Rodríguez, Marta Isabel c/ Amorín, Daniel Hugo s/ daños y perjuicios", del 3-7-2008, Rubinzal Culzoni Online, RCJ 1225/09).

En esta causa, la parte actora procuró acreditar los perjuicios extrapatrimoniales invocados mediante una pericia psicológica encomendada a la Lic. Ximena DAVEL.

En su dictamen presentado el 29/12/2024 ([E0019](#)), luego de describir la metodología utilizada, las técnicas administradas y sus resultados, la experta precisó: *"De la evaluación efectuada, no surgen indicadores que den cuenta de la emergencia de cuadro psicopatológico que sea reactivo al evento por el cual litiga. La actora no presenta secuelas de desorden psicopatológico, que sean reactivas al evento de Litis. No obstante, hace referencia a los inconvenientes que dicho accidente le ha ocasionado, en cuanto a la organización familiar, así como el enojo e impotencia frente a la ausencia de respuesta de quienes debían responder por el accidente y los daños".* A lo que agregó, con relación a la actora, que *"...se concluye ausencia de trastornos psicopatológicos como consecuencia del evento de litis. "*

Relacionado con el rubro indemnizatorio que se analiza, únicamente se aprecia que la especialista hizo alusión a sentimientos de enojo e impotencia. Según mi apreciación, ello no reviste entidad suficiente para tener por configurada una particular afección o lesión espiritual que exceda las molestias normales, contratiempos o inconvenientes propios del daño material sufrido sobre el automotor (ya compensados con el resarcimiento de los daños patrimoniales: reparación, etc.).

Es decir, en mi concepto y conforme al criterio restrictivo que referí, en el caso no se verifica —ni puede presumirse— un agravio moral jurídicamente relevante e indemnizable.

Sumado a que el dictamen pericial no fue impugnado, teniendo en cuenta la competencia e idoneidad de la Lic. DAVEL sobre la materia, los sólidos argumentos con los que sostuvo su labor (sin elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del posible error o inadecuado uso que hubiese hecho de sus conocimientos científicos) considero que corresponde otorgarle plena entidad probatoria al dictamen pericial psicológico (cfr. arts. 356, 419, 424 del CPCC). Corresponde, entonces, el rechazo del rubro.

10.- Costas.

Aún cuando la demanda no prospera en su totalidad, las costas se impondrán —sobre el monto de condena— a la demandada y a la citada en garantía por su condición objetiva de vencidas (art. 62 CPCC). Pues el hecho que la acción no haya prosperado en toda la extensión, no justifica la liberación de costas respecto del que sin allanarse siquiera parcialmente obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (cfr. STJRNS1: Se. 36/09 "Cortes").

No obstante, se exceptuará de la imposición de costas a las vencidas, y serán a cargo de la actora, las originadas por la actuación de la perita psicóloga Ximena DAVEL. Ello en función del resultado de la pericia psicológica, que condujo al rechazo de los rubros daño moral y, principalmente, porque las accionadas expresaron oportunamente su desinterés en la producción de dicha pericia, en los términos y con los alcances del art. 478 del CPCC —Ley 4142— (y ahora, en idéntico sentido, art. 425 CPCC —Ley 5777—).

En otro aspecto, se excluirá de la base arancelaria los montos desestimados, por considerar que no fue en definitiva una actividad profesional específica y útil la que determinó su rechazo, sino exclusivamente el resultado objetivo de las pruebas producidas y, en lo relativo al daño moral, la propia ponderación judicial (art. 20 Ley 2212).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

II.- Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Margarita Raquel ASTORGA y, en consecuencia, condenar a Anglis Andrea MONCADA a abonar a la

actora dentro del plazo de diez (10) días la suma de PESOS VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$23.956.439,84), en concepto de capital e intereses calculados hasta la fecha del presente pronunciamiento, según lo indicado en los considerandos, bajo apercibimiento de ejecución (art. 145 y ccds. CPCC).

III.- Hacer extensiva la anterior condena en forma concurrente a la citada en garantía ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, en la medida del seguro (art. 118 Ley 17.418).

IV.- Imponer las costas a las partes demandada y citada en garantía por su condición objetiva de vencidas (art. 62 CPCC). Ello con excepción de los honorarios de la perita psicóloga, que se imponen a cargo de la parte actora (cfr. art. 478 CPCC —Ley 4142— y ahora también art. 425 CPCC —Ley 5777—).

V.- Regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. Gregorio SARTI y Leonel HERRERA MONTOVIO, en forma conjunta, en la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$4.072.595) (MB. x 17%).

Asimismo, regular los honorarios de los letrados patrocinantes de las partes demandada y citada en garantía, Dra. Viviana LÓPEZ CONTRERAS y Dr. Jorge L. FAGALDE ULLOA, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$2.235.934) (MB. x 14% /3 etapas x 2); y, además, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (\$894.373) para la primera nombrada —López Contreras—, por su actuación también como apoderada (MB. x 14% /3 etapas x 2 x 40%).

Los honorarios del perito mecánico Ing. Hugo Donald CASTRO y de la perito psicóloga Lic. Ximena DAVEL, se fijan en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (\$1.197.822), para cada uno de ellos (MB. x 5%).

Los estipendios fijados no incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse.

Para efectuar tales regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$23.956.439,84), como así también el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido, según la escala arancelaria legal (conf. arts. 6 a 12, 20, 39, 48 y ccds. de la L.A. N° 2212; y arts. 5, 18, 19 y ccds. de la Ley Provincial N° 5069). Cúmplase con la ley 869.

VI.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).-

Diego De Vergilio

Juez